

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-086-2025

RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO SANCIONADOR PCI-DGAM-CA-2025-051

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-051, dictada el 13 de agosto de 2025, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar RESPONSABLE al Msc. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto "Estación de Servicio Valle del Lago", por la infracción tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 2.- Imponer la multa base de USD. 1.000,00, reducida en un 50% por concurrir la circunstancia atenuante del artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, quedando en USD. 500,00. (...)"

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Mediante escrito, ingresado con fecha 22 de agosto de 2025, el Ing. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ, en calidad de propietario de la Estación de Servicio VALLE DEL LAGO, interpone recurso administrativo de apelación, expresando lo siguiente: "(...) 2.1.3.- A pesar de haberse incorporado estos elementos como prueba dentro de presente expediente, en mi escrito presentado el día 16 de abril del año en curso, a las 16h35, el señor Comisario no los ha mencionado y peor aún analizado en su resolución, vulnerado la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Fundamental respecto al cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte del Comisario Ambiental".

2.2.1.- En la resolución sancionatoria consta textualmente: "MOTIVACIÓN. - La sanción aplicable según el artículo 324 numeral 1 para el Grupo D (ingresos superiores a 10 fracciones básicas) es de un salario básico (USD 1.000)" 2.2.2.- Sin embargo, es de público y notorio conocimiento que el salario básico unificado es en la actualidad de \$470, por lo tanto, es imposible por simple lógica que sea \$ 1.000. Y esta incoherencia además ha influido en la decisión porque se me ha impuesto una multa del 50% de ese valor que, como mencionamos, es imposible; es decir hay notoria contradicción entre las premisas y la conclusión; constituyéndose el vicio de incoherencia desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional. (...) 2.2.4. El artículo 105 del COA prevé Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la constitución y a la Ley evidente que se vulneraron mis derechos de debido proceso y de defensa en cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, a garantía de recibir resoluciones motivadas, por ende, es nula, de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal i) de la Constitución.

“Por lo expuesto interpongo este recurso de apelación para ante el señor Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura a fin de que se declare la nulidad de la referida resolución y se deje sin efecto la multa dispuesta en mi contra.”

-La Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, es competente para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores en el GAD Provincial de Imbabura.

Mediante Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0269-M de 22 de septiembre de 2025, se remite al Prefecto Provincial de Imbabura el informe jurídico que recoge las actuaciones administrativas relevantes y fundamentales para la expedición de la correspondiente Resolución administrativa, por parte de la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, conjuntamente con las piezas procesales relevantes para resolver el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

1.- Mediante resolución Nro. MAAE-DZ1-2021-0035-R de fecha 28 de diciembre de 2021, el Ing. Wilmer Alirio Villarreal Espinoza, Director Zonal 1 de Imbabura del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador, resuelve: *“(...) Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto Estación de Servicio “Valle del Lago”, ubicado en la Panamericana Sur, Kilómetro 4 ½ a 200 metros del puente peatonal, parroquia Eugenio Espejo, cantón Otavalo, provincia de Imbabura; representada por el señor Ivo Javier Rosero López.*

2- Mediante Licencia Ambiental para la Ejecución del Proyecto Estación de Servicio “Valle del Lago”, ubicado en el cantón Otavalo, Provincia de Imbabura, representado por el señor Ivo Javier Rosero López, se obliga: *“(...) 8. Presentar a la Autoridad Ambiental Competente, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con los artículos 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente expedido mediante Decreto Ejecutivo 752 y Registro Oficial 507 de fecha 12 de junio de 2019 y artículo 72 del Acuerdo Ministerial 100-A sobre Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador que establecen que la Auditoría Ambiental de Cumplimiento se realizará una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de la licencia ambiental y posteriormente cada tres (3) años, sin perjuicio de que según el desempeño ambiental del operador, la Autoridad Ambiental Competente puede reducir el tiempo entre auditorías; (...)”*

3- Mediante memorando No. PCI-DGAM-JCA-2024-0419-M, de 05 de agosto de 2024, el Mgter. César Agustín Rueda Lita, Jefe de Calidad Ambiental, remite al Abg. Mauricio Alexander Fuentes Mitez, Comisario Ambiental del GADPI, el Informe Técnico No. GADPI-DAM-JCA-2024-0292 de 27 de junio de 2024, referente a la: *“REVISIÓN Y ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS AL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO PERIÓDICO DICIEMBRE 2021-DICIEMBRE 2022 PRESENTAD POR EL OPERADOR DEL PROYECTO ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO”, en dicho informe se establece, entre otras, la siguiente conclusión: “(...) El proyecto Estación de Servicio Valle del Lago no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones*

establecidas en la licencia ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Competente emitida mediante Resolución Nro. MAAE-DZ1-2021-0035-R de 28 de diciembre de 2021; debido a que la presente auditoría fue presentada mediante documento de 16 de abril de 2024 (Documento Externa ID 48953 de 17/04/2024; Quipux 0397-E), debiendo haberse presentado hasta el 28 de marzo de 2023; lo que constituye un retraso de 276 días hábiles. La operación del proyecto Estación de Servicio valle del Lago identifica un incumplimiento normativo relacionado con la periodicidad de la presentación de los informes de Auditorías Ambientales; determinada en los artículos 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiental y artículo 72 del Acuerdo Ministerial 100-A: Reglamento Ambiental de Operaciones de Hidrocarburíferas en el Ecuador." (...) Remitir el presente Informe Técnico a la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura para los fines legales pertinentes."

4- Mediante memorando N°. PCI-DGAM-CAM-2025-0137-M, de fecha 19 de marzo de 2025 el Ab. Mauricio Fuentes, Comisario Ambiental, designa como Instructor Ambiental al Abg. Andrés Fabián Almeida Andrade, Analista Jurídico del GADPI.

5- Mediante Providencia Administrativa: AUTO INICIAL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° PCI-DAM-CA-2025-051, de fecha 03 de abril de 2025, se inició el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor: IVO JAVIER ROSERO, con RUC Nro. 10012278808001, en calidad de Representante Legal del proyecto Estación de Servicio "Valle del Lago", por su presunto responsable de incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 493 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente; misma que constituye infracción tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, que manifiesta, Infracciones Leves: *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.* (SIC).

6.- Mediante notificaciones de fecha 03 y 04 de abril de 2025 se notificó al operador de forma legal, personal y oportuna el auto inicial y documentos de respaldo, para que comparezca, conteste a los hechos imputados en su contra, alegue, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias, en el término de 10 días como lo establece la ley.

7- Mediante memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0187- M de fecha 08 de abril de 2025, la Lcda. Jhoana Cecilia Andrade Calderón, Asistente Legal del GAD Provincial de Imbabura, certifica ante la autoridad instructora del procedimiento sancionador: *"Que el señor IVO JAVIER ROSERO, en calidad de propietario y/o representante legal del proyecto "ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO" con RUC Nro. 10012278808001, NO HA SIDO DECLARADO RESPONSABLE, anteriormente por igual infracción ambiental (...)"* (SIC).

8- Mediante escrito recibido de fecha 16 de Abril de 2025, el Ing. Ivo Javier Rosero López, Representante Legal del Proyecto Estación de Servicio "Valle del Lago", con RUC: 10012278808001, compareció y dio contestación al auto de inicio, expresando textualmente lo siguiente: *"(...) Inicio manifestando que comparezco únicamente para evitar mi indefensión, pues no está claro si la providencia de inicio de instrucción es en mi contra o en contra de otro sujeto de control ya que los números de RUC 10012278808001 y 1001075041001 que aparece en varias partes de la providencia no me pertenecen; (...)*
1.3.- La Autoridad solamente considera el documento remitido el día 26 de Abril de 2024, pero omite

mentonar el oficio PYS-OC2023-452 dirigido al señor Prefecto Provincial. Fechado el 16 de febrero de 2023 y presentado el 09 de marzo de 2023 mediante el cual se ingresaron de forma física y digital los términos de referencia para la elaboración de la primera auditoría ambiental y que no obtuvieron respuesta por parte de la Autoridad. Tampoco se toma en cuenta el oficio PCI-DAM-2024-0072-O de 28 de enero de 2024, a través del cual la señora Directora de Ambiente aprueba, ahora sí, los términos de referencia para la Auditoría ambiental de cumplimiento, que tuvieron que ingresarse nuevamente el 27 de diciembre de 2023. (...).

9- Mediante Providencia Administrativa del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° PCI-DAM-CA-2025-051, de fecha 03 de junio de 2025, el Abg. Andrés Fabián Almeida Andrade, Instructor de la Comisaría Ambiental Provincial, dispone: “PRIMERO. - Se deja constancia que el administrado no ha comparecido al presente proceso administrativo sancionador, pese haber sido notificado mediante dos boletas de 03 y 04 de 2025 a las 13h50 y 11h50 respectivamente en el domicilio del proyecto. (...) SEGUNDO. - En lo principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental en concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo y siendo el estado de la causa, se ABRE LA ETAPA DE PRUEBA por el término legal de 10 días. (...)” .

10- Mediante escrito recibido de fecha 11 de junio de 2025, el Ing. Ivo Javier Rosero López, Representante Legal del Proyecto Estación de Servicio “Valle del Lago”, con RUC: 1001227808001, compareció y dio contestación a la providencia de fecha 03 de junio de 2025, expresando textualmente lo siguiente: “(...) debo precisar que, en su providencia de Ibarra, 03 de junio de 2025 a las 13h00 se menciona: “PRIMERO. - Se deja constancia que el administrado no ha comparecido al presente proceso administrativo sancionador, pese haber sido notificado...”, lo cual por simple lógica es falso porque recibí esta providencia en el correo electrónico que precisamente señalé en mi escrito de contestación presentado a su Autoridad el día 16 de abril del año en curso, a las 16h35, como aparece de la copia adjunta (...) En lo principal y dentro del término de prueba que se cumple, solicito la práctica de las siguientes diligencias: (...)”.

11- La autoridad instructora, de fecha 02 de julio de 2025, emite el Dictamen de Instrucción dentro del proceso administrativo sancionador N° PCI-DAM-CA-2025-051, y en su parte pertinente indica: “(...) Determinación de la infracción y circunstancias. (...) d) Dentro del término legal otorgado, el ciudadano ING. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ MSC, con RUC Nro.1001607785001, por el proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO”, comparece mediante escrito de 16 de abril de 2025, a las 16h37, en la Comisaría del GAD Provincial de Imbabura, mediante el cual reconoció su responsabilidad y se allanó al presente proceso administrativo sancionatorio, señaló correo electrónico para notificaciones dentro del término legal otorgado. (...) correspondiendo la base de la multa a 1 salario básico unificado, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 324 del Código Orgánico Ambiente, esto es el valor de USD. 1000.00. Además, dentro del Dictamen se cita el artículo 330 del Código Orgánico del Ambiente, sobre las circunstancias agravantes en materia ambiental, y en su Dictamen concluye:

“Por lo expuesto y una vez que se ha analizado la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar; la capacidad económica y la agravante comprobada en el presente proceso administrativo; se recomienda: *Declarar RESPONSABLE al señor IVO JAVIER ROSERO, con RUC Nro. 10012278808001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto

*“ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente. * Imponer la multa de USD. 1000.00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). (...)”*

12.- Mediante el sistema Zimbra, de fecha 03 de julio de 2025, consta la notificación de el Dictamen de Instrucción y apertura de término para alegación final, realizada por parte de la Abg. Lorena Jácome, Secretaria AD-HOC, al correo electrónico: ramirezaad@yahoo.com.

13.- Mediante escrito recibido el 10 de julio de 2025, el Ing. Ivo Javier Rosero López, Representante Legal del Proyecto Estación de Servicio “Valle del Lago”, con RUC: 1001227808001, compareció y dio contestación al Dictamen de Instrucción y apertura de término para alegación final, expresando textualmente lo siguiente: *“1.- Inconsistencia del auto de apertura, 2.- No se analizaron documentos ingresados oportunamente, 3. Inatinencia del Dictamen 3.1.- En la letra d) del numeral 1 DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS, del dictamen, el señor Instructor manifiesta: “... mediante el cual reconoció su responsabilidad y se allanó al presente proceso administrativo sancionatorio...” Lo cual claramente es falso, ya que, por lo contrario, tanto en mi escrito inicial como en mi escritorio de prueba, he planteado y demostrado hechos que desvirtúan las acusaciones en mi contra. 3.2.- Es indudable que el señor Instructor no ha hecho un mínimo análisis de los hechos sometidos a su conocimiento, lo que provoca la ilegalidad del presente expediente. 3.3.- También hay expresa contradicción en el dictamen porque a pesar de indicar que ni he sido sancionado anteriormente, solo habla de agravantes y no de atenuantes. (...)” (sic)*

14.- El Órgano Sancionador de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, mediante Resolución Administrativa del Proceso Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-051, dictada el 13 de agosto de 2025 a las 12H57, mencionado considerandos de derecho y de manera general de hecho, resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar RESPONSABLE al Msc. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ, en calidad de representante legal y/o propietario del proyecto “Estación de Servicio Valle del Lago”, por la infracción tipificada en el artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente.

Artículo 2.- Imponer la multa base de USD. 1.000,00, reducida en un 50% por concurrir la circunstancia atenuante del artículo 329 numeral 4 del Código Orgánico del Ambiente, quedando en USD. 500,00. (...)”

15.- Mediante el sistema Zimbra, de fecha 14 de agosto de 2025, consta la notificación de la Resolución administrativa, realizada por parte del Lic. Jhoana Andrade Calderón, secretario Ad-hoc del GADGPI, al correo electrónico: ramirezaad@yahoo.com

16.- Mediante escrito, ingresado con fecha 22 de agosto de 2025, el Ing. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ, en calidad de propietario de la Estación de Servicio VALLE DEL LAGO, interpone recurso administrativo de apelación, expresando textualmente lo siguiente: *“(...) 2.1.3.- A pesar de haberse incorporado estos elementos como prueba dentro de presente expediente, en mi escrito presentado el día 16 de abril del año en curso, a las 16h35, el señor Comisario no los ha mencionado y peor aún analizado en su*

resolución, vulnerado la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Fundamental respecto al cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte del Comisario Ambiental. (...) 2.2.1.- En la resolución sancionatoria consta textualmente: “MOTIVACIÓN. - La sanción aplicable según el artículo 324 numeral 1 para el Grupo D (ingresos superiores a 10 fracciones básicas) es de un salario básico (USD 1.000): ...” Copiado textualmente, lo resaltado me pertenece. 2.2.2.- Sin embargo, es de público y notorio conocimiento que el salario básico unificado es en la actualidad de \$470, por lo tanto, es imposible por simple lógica que sea \$ 1.000. Y esta incoherencia además ha influido en la decisión porque se me ha impuesto una multa del 50% de ese valor que, como mencionamos, es imposible; es decir hay notoria contradicción entre las premisas y la conclusión; constituyéndose el vicio de incoherencia desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional. (...) 2.2.4. El artículo 105 del COA prevé.

Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la constitución y a la Ley evidente que se vulneraron mis derechos de debido proceso y de defensa en cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, a garantía de recibir resoluciones motivadas, por ende, es nula, de conformidad con el artículo 76 numeral 7, literal i) de la Constitución. (sic)

17.- Mediante memorando Nro. PCI-DGAM-CAM-2025-0539-M, de fecha 22 de agosto de 2025, el Abg. Mauricio Fuentes M, en calidad de Comisario Ambiental del GAD provincial de Imbabura remite al Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de la provincia de Imbabura, el expediente completo del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DAM-CA-2025-051, con el fin de que conozca y resuelva el presente recurso administrativo de apelación.

CONSIDERACIONES PREVIAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.- Competencia del Prefecto provincial de Imbabura.

Con relación en el inciso primero del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador; del artículo 50 literal t) del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; del artículo 219 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo y el artículo 30 de la Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, se tiene que la máxima autoridad de la administración pública; esto es, el Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto de Imbabura, es competente para conocer y resolver las impugnaciones administrativas como el presente recurso de apelación.

2.- Legitimación activa del impugnante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 numeral 1 Código Orgánico Administrativo y conforme las partes que han intervenido en el Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2025-051, se tiene que el señor IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ, en calidad de propietario de la Estación de Servicio VALLE DEL LAGO, es la persona interesada y legitimada para interponer el recurso administrativo de apelación.

3. Tiempo para resolver el recurso de apelación.

La máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura debe resolver el presente recurso de apelación en el tiempo máximo de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso. El recurso de apelación fue ingresado el 22 de agosto de 2025, en tal virtud debe resolverse hasta el 22 de septiembre de 2025.

4. Temporalidad para interponer el recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá en el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo, conforme así lo señala el art. 224 del Código Orgánico Administrativo, en virtud de que el Acto Administrativo Impugnado es la Resolución Administrativa dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2025-051, de 13 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, y notificada el 14 de agosto de 2025, al mismo que se adjunta todos los hechos fácticos que permitieron emitir la resolución Administrativa, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido, mediante documento S/N de fecha 22 de agosto de 2025.

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación es un medio de protección con la que cuenta el administrado para obtener, en sede administrativa, la reforma o extinción del acto ilegítimo. Los recursos administrativos constituyen una categoría distinta de las reclamaciones, las cuales son derivación directa del derecho constitucional de petición. Los recursos administrativos, se dirigen en contra de una decisión tomada por la administración con anterioridad. Este recurso administrativo se encuentra destinado a impugnar las resoluciones o actos administrativos del órgano inferior, que no pongan fin a la vía administrativa y que consistan en actos administrativos que afecten derechos subjetivos de los administrados. Lo conoce y resuelve el máximo órgano de la institución administrativa y se lo presenta ante el organismo en donde se encuentra el expediente administrativo que dictó el acto impugnado. Así mismo, la resolución del recurso no puede perjudicar el estatus del recurrente. (*Non reformatio in pejus*).

Por lo tanto, corresponde analizar la fundamentación de este recurso de apelación, señalando que el recurrente en su impugnación solicita se declare la nulidad de la resolución administrativa y se deje sin efecto la multa económica, indica que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y defensa en cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, a la garantía de recibir resolución motivadas, además, dentro del recurso de apelación ha incorporado prueba, señalando que no ha sido analizada por el órgano instructor y sancionador.

En consecuencia, es procedente analizar si existe la vulneración del algún derecho constitucional, esto es, el derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la

defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente establece desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador que: “(...) no está claro si la providencia de inicio de instrucción es en mi contra o en contra de otro sujeto de control ya que los números de RUC 10012278808001 y 1001075041001 que aparece en varias partes de la providencia no me pertenecen; (...)”. Y de la revisión del auto de inicio claramente se evidencia que el RUC mencionado no tiene relación con el registro único de Contribuyente del Ing. Ivo Javier Rosero López, Representante Legal del Proyecto Estación de Servicio “Valle del Lago”, con RUC: 1001227808001.

Así mismo, indica que: “debo precisar que, en su providencia de Ibarra, 03 de junio de 2025 a las 13h00 se menciona: “PRIMERO. - Se deja constancia que el administrado no ha comparecido al presente proceso administrativo sancionador, pese haber sido notificado...”, lo cual por simple lógica es falso porque recibí esta providencia en el correo electrónico que precisamente señalé en mi escrito de contestación presentado a su Autoridad el día 16 de abril del año en curso, a las 16h35, como aparece de la copia adjunta (...) En lo principal y dentro del término de prueba que se cumple, solicito la práctica de las siguientes diligencias: (...)”. De la revisión de la providencia 03 de junio de 2025, emitida por el órgano instructor, claramente indica: PRIMERO. - Se deja constancia que el administrado no ha comparecido al presente proceso administrativo sancionador, pese haber sido notificado mediante dos boletas de 03 y 04 de 2025 a las 13h50 y 11h50 respectivamente en el domicilio del proyecto, lo cual, existe una incongruencia y falta de revisión del órgano instructor, puesto que, con fecha 16 de abril de 2025 el recurrente comparece y contesta el auto de inicio de fecha 03 de abril de 2025, ejerciendo su derecho a la defensa e incorporando los medios probatorios que sustentan sus alegaciones, este documento consta dentro del expediente administrativo sancionador a fojas 20.

De igual manera, el recurrente alega sobre el dictamen emitido por el órgano instructor que: “1.- Inconsistencia del auto de apertura, 2.- No se analizaron documentos ingresados oportunamente, 3. Inatención del Dictamen 3.1.- En la letra d) del numeral 1 DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS, del dictamen, el señor Instructor manifiesta: “mediante el cual reconoció su responsabilidad y se allanó al presente proceso administrativo sancionatorio...” Lo cual claramente es falso, ya que, por lo contrario, tanto en mi escrito inicial como en mi escrito de prueba, he planteado y demostrado hechos que desvirtúan las acusaciones en mi contra. (...) 3.3.- También hay expresa contradicción en el dictamen porque a pesar de indicar que ni he sido sancionado anteriormente, solo habla de agravantes y no de atenuantes. (...)” (sic).

De la revisión al dictamen de instrucción dentro del proceso administrativo sancionador Nro. PCI-DMA-CA-2025-051 de fecha 02 de julio de 2025, el órgano instructor indica: “(...) Determinación de la infracción y circunstancias. (...) d) Dentro del término legal otorgado, el ciudadano ING. IVO JAVIER ROSERO LÓPEZ MSC, con RUC Nro.1001607785001, por el proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO”, comparece mediante escrito de 16 de abril de 2025, a las 16h37, en la Comisaría del GAD Provincial de Imbabura, mediante el cual reconoció su responsabilidad y se allanó al presente proceso administrativo sancionatorio, señaló correo electrónico para notificaciones dentro del término legal otorgado. (...) correspondiendo la base de la multa a 1 salario básico unificado, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 324 del Código Orgánico Ambiente, esto es el valor de USD.

1000.00. Además, dentro del Dictamen se cita el artículo 330 del Código Orgánico del Ambiente, sobre las circunstancias agravantes en materia ambiental, y en su Dictamen concluye: *“Por lo expuesto y una vez que se ha analizado la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar; la capacidad económica y la agravante comprobada en el presente proceso administrativo; se recomienda: * Declarar RESPONSABLE al señor IVO JAVIER ROSERO, con RUC Nro. 10012278808001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO”, por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 316 del Código Orgánico del Ambiente. * Imponer la multa de USD. 1000.00 (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). (...)”.*

Es decir, en el dictamen emitido por el órgano instructor se argumenta que el administrador con fecha 19 de abril de 2025 ante la Comisaria del GAD Provincial de Imbabura ha reconocido su responsabilidad y se ha allanado al proceso administrativo sancionador, lo que hubiese implicado la terminación del procedimiento sancionador, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente administrativo sancionador la petición con la voluntad del administrado de reconocer su responsabilidad. Además, existe una incertidumbre jurídica en la aplicación del principio de proporcionalidad sobre la multa económica, el análisis que se realiza no tiene concordancia con los artículos con los que se fundamenta, además el órgano instructor señala que se ha comprobado una agravante en el procedimiento administrativo, contradiciéndose incluso en sus recomendaciones.

De esta manera, claramente se puede identificar que el órgano instructor ha inobservado el derecho a la motivación, que exige que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.

Así también, resulta relevante que en todo proceso administrativo se practique todas las pruebas anunciadas tanto del administrado como de la entidad pública que impulsa el proceso administrativo. Todo esto guarda como fin obtener un dictamen y una resolución suficientemente motivada tanto en los hechos como en el derecho. La fundamentación en los hechos será suficiente previa una valoración exhaustiva de los medios de prueba que apunten ya sea hacia la culpabilidad o inocencia del administrado.

De la revisión integral del dictamen de instrucción y también del expediente administrativo, se evidencia que la autoridad instructora no contestó la prueba solicitada por la recurrente ya sea negándola o aceptándola, en conformidad al artículo 76 numeral 7 letra h) de la Constitución de la República del Ecuador que establece como una garantía de defensa en todo procedimiento: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*

Por las consideraciones antes expuestas y con los razonamientos jurídicos, se ha determinado omisiones procesales por la autoridad instructora al vulnerar el derecho a la defensa de la recurrente, dejándole en indefensión.

De ahí, en lo que respecta a la resolución administrativa emitida por el Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, nace el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, prescribe:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Corte Constitucional, mediante sentencia 658-17-EP/23 estableció que, para que una fundamentación jurídica sea suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas, sino que “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Es decir, la garantía de motivación no exige “altos estándares” sino una argumentación jurídica que cuente con una estructura que comprenda una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha distinguido, aunque no de forma taxativa, que la motivación debe ser suficiente y no correcta. Por ello, su vulneración puede suceder por: i) *insuficiencia*, ii) *inexistencia* o iii) *apariencia*.

Al respecto la recurrente sostiene que: i) *en la resolución administrativa no existe una adecuación entre la conducta realizada y la infracción administrativa; y, ii) no existe una fundamentación fáctica ni una fundamentación jurídica*, y en su lugar, hay la citación de artículos de varios cuerpos jurídicos. Por tanto, la recurrente apunta a que la resolución administrativa adolece del tipo de deficiencia motivacional de inexistencia.

Ahora bien, la resolución administrativa impugnada consta de considerandos, antecedentes y una parte resolutive. En la parte considerativa, se observa la citación de artículos relacionados a varios cuerpos normativos. Mientras que, en la parte de antecedentes consta de manera general 4 ítems sin sustento alguno de: inicio de proceso, notificación y comparecencia, dictamen instructor, certificación de antecedentes; es decir, no tiene análisis de la prueba incorporada por el recurrente durante el procedimiento administrativo sancionador, no se pronuncia sobre las incongruencias del dictamen emitido por el órgano instructor, y en la parte resolutive.

En tal motivo, en la resolución no se observa fundamentación alguna que pueda conectar con la resolución arribada, al existir y acoger un dictamen vulneratorio de derechos constitucionales, si se evidencia la enunciación de artículos normativos, lo cual, no constituye un sustento jurídico suficiente para desvirtuar la inocencia del recurrente. No consta la valoración de la prueba practicada, tampoco existe una fundamentación suficiente de los hechos que hayan servido de base

para imputar una sanción administrativa al recurrente. Por lo tanto, la resolución administrativa vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser inexistente.

Al amparo de lo previsto en el artículo 50 literal h) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y **ACOGER** el Informe Jurídico contenido en el Memorando Nro. PCI-PS-SPS-2025-0269-M de 22 de septiembre de 2025, suscrito por la Mgs. Alejandra Ayala Bedón, Subprocuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, delegada por el Prefecto Provincial de Imbabura para sustanciar en procedimiento administrativo los recursos de apelación que sean interpuestos sobre los procesos administrativos sancionadores instaurados en el GAD Provincial de Imbabura.

Artículo 2.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por parte del señor IVO JAVIER ROSERO, con RUC Nro. 10012278808001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO” y **REVOCAR** la Resolución Administrativa dictada dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. PCI-DAM-CA-2025-051, de 13 de agosto de 2025, suscrita por el Abg. Mauricio Alexander Fuentes M. Comisario Ambiental del GAD Provincial de Imbabura, y notificada el 14 de agosto de 2025.

Artículo 3.- REMITIR el expediente administrativo a la Dirección de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, para que se ejecute el contenido de este acto administrativo, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador Nro. PCI-DGAM-CA-2025-051.

Artículo 4.- DISPONER que, a través de la Secretaría General y Atención a la Ciudadanía se notifique con el contenido de la presente Resolución al señor IVO JAVIER ROSERO, con RUC Nro. 10012278808001, en calidad de Representante Legal y/o propietario del Proyecto “ESTACIÓN DE SERVICIO VALLE DEL LAGO” en el correo electrónico ramirezaad@yahoo.com

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el dominio web institucional.

Dado y firmado en el despacho del Prefecto Provincial de Imbabura, en la ciudad de Ibarra a los 22 días del mes de septiembre de 2025.

Richard Calderón Saltos.
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

CERTIFICO: que la presente Resolución fue dada en el despacho del señor Prefecto Provincial de Imbabura a los 22 días del mes de septiembre de 2025.

Juan Diego Acosta López.
SECRETARIO GENERAL